



Roj: **STSJ M 971/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:971**

Id Cendoj: **28079310012019100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2019**

Nº de Recurso: **44/2018**

Nº de Resolución: **3/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0109907

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 44/2018

Materia: **Arbitraje**

Demandante: ASOCIACION DUAL

PROCURADOR D./Dña. VICTOR JUAN REQUEJO RODRIGUEZ-GUISADO

Demandado: ASOCIACION LAKOMA MADRID

PROCURADOR D./Dña. GLORIA LLORENTE DE LA TORRE

SENTENCIA N° 3/2019

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por el procurador D. VÍCTOR REQUEJO RODRÍGUEZ-GUISADO, en nombre y representación de "ASOCIACIÓN DUAL", asistida por la letrada D.ª MARÍA JESÚS CARRERO PÉREZ, ejercitando, contra la "ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID", acción de nulidad parcial del Laudo con nº de expediente 2799, de fecha 8 de marzo de 2018, que dicta el Árbitro Único de la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID.

SEGUNDO .- Por Decreto de fecha 17 de julio de 2018 se admitió a trámite la demanda supra referenciada, acordando dar traslado a la parte demandada, al que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.



TERCERO .- Transcurrido el plazo para comparecer y contestar a la demanda, se declaró en rebeldía a la parte demandada "ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID".

Posteriormente compareció la parte demandada, representada por la procuradora D.^a GLORIA LLORENTE DE LA TORRE, asistida por el letrado D. ANDRÉS G. MALAMUD SERUR, cesando la situación de rebeldía procesal declarada.

CUARTO .- Por Auto de fecha 9 de octubre de 2018 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada por la parte demandante y señalándose para deliberación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- El Laudo impugnado establece el siguiente fallo:

1º Se condena a la ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID al pago a ASOCIACIÓN DUAL, respecto de la UTE LA VENTILLA, la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (10.860,17 euros) más los intereses devengados sobre la cantidad reclamada, desde el momento de inicio del procedimiento arbitral al tipo de cinco por ciento (5%) anual.

2º Se declara la disolución de la UTE LA VENTILLA, y apertura del procedimiento de liquidación llevándose la misma a efecto conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

3º Se condena a la ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID, a reintegrar a la UTE LA VENTILLA, los elementos de mobiliario que se describen en la tabla contenida en la consideración 1 y 2 del presente laudo (pág. 26) bajo el epígrafe "elementos reintegrables". En relación con aquellos elementos que no puedan ser reintegrados, ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID deberá abonar a la ASOCIACIÓN DUAL el cincuenta por ciento (50%) del importe reseñado en la tabla.

4º Se estima la procedencia del pago a favor de la ASOCIACIÓN DUAL de las siguientes cantidades:

Por parte de la UTE ASISTENCIA, la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (14.649,90 euros), debiendo el gerente de la UTE ASISTENCIA transferir a ASOCIACIÓN DUAL el citado importe.

Por parte de la UTE REINSERCIÓN, la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (19.153,39 euros), debiendo el gerente de la UTE REINSERCIÓN transferir a ASOCIACIÓN DUAL el referido importe.

Por parte de la UTE PAT8, la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (11.443,74 euros), debiendo el gerente de la UTE PAT8 transferir a ASOCIACIÓN DUAL el referido importe.

5º Se declara la obligación de ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID de presentar las cuentas correspondientes al año 2016 para su revisión y, en su caso, aprobación respecto de la UTE ASISTENCIA.

6º Se declara la obligación de ASOCIACIÓN CAUCES de presentar las cuentas correspondientes al año 2016 para su revisión y, en su caso, aprobación respecto de la UTE REINSERCIÓN y de la UTE PAT8.

7º Se procede a la destitución de D. Jose Pablo , de su posición de gerente de las UTES ASISTENCIA, REINSERCIÓN y PAT8.

8º Se procede a la designación como gerente de las UTES ASISTENCIA, REINSERCIÓN y PAT8 a Dña. Coro .

9º No ha lugar a la imposición de costas a ningún de las partes, debiendo satisfacer cada parte las suyas y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación parcial del laudo dictado, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se estime la demanda de acción de nulidad de laudo respecto de la no imposición de costas a la demandada del procedimiento principal y de la reconvencción, y en su consecuencia se revoque dicho laudo y se condene a la misma al pago de dichas costas y gastos del procedimiento de arbitraje, con imposición de las costas que se causen en este procedimiento a la demandada.

Subsidiariamente, y para el supuesto de que se estime improcedente la estimación de esta demanda respecto de la no condena al pago de las costas de la reconvencción, se estime la misma en cuanto al resto de pedimentos, es decir, se revoque el laudo y en su consecuencia con condena a la demandada al pago de



las costas y gastos del procedimiento principal, con imposición de las costas que se causen en el presente procedimiento a la demandada.

Se alega por la parte demandante, como motivo de nulidad el previsto en el apartado f) del art. 41, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Establece el Art. 41.1: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

f) Que el laudo es contrario al orden público.

A este respecto señala la demanda que, conforme al art. 394 de la L.E.C., puede considerarse que la estimación de la demanda arbitral planteada por la ahora parte impugnante, ha sido total y por tanto solo procedía la imposición de costas a la demandada, no existiendo dudas de hecho o de derecho, no puestas de relieve por el Laudo.

Por otra parte, si se considerara que la estimación es parcial, igualmente procedería la imposición de costas, dada la temeridad con la que ha litigado la parte demandada.

Atendido lo expuesto la decisión del Laudo, en lo que respecta al pronunciamiento sobre costas, infringe, a juicio de la parte impugnante el apdo. f) del citado art. 41 de la Ley de **Arbitraje**.

TERCERO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, citando la reciente sentencia de fecha 2 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fecha 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009) - que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno,



habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre , 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

CUARTO.- El motivo de impugnación la demanda, como señalábamos, alega la contravención del orden público.

A.-En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011 , "... *por* orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado en nuestra sentencia de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la más reciente, ya citada.

B.- La demanda considera que es una clara arbitrariedad y una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia del orden público, el pronunciamiento sobre costas que hace el Laudo, pues a su juicio no es ajustado a derecho que quien se ha visto obligado a acudir a un procedimiento y se le da la razón tenga que asumir igual coste que el que ha abocado a dicho procedimiento y a quien no se le ha dado la razón.

C.- En relación a la cuestión planteada resulta conveniente señalar los siguientes hitos procesales:

c'.- Con fecha 27-1-2017 por la parte impugnante se formuló requerimiento de inicio de **arbitraje** contra la ASOCIACIÓN LAKOMA y la ASOCIACIÓN CAUCES.

c".- A dicho requerimiento dio respuesta la ASOCIACIÓN LAKOMA, solicitando se tuviera por contestada la solicitud de **arbitraje** y aceptada la misma, estimándose las pretensiones de esta parte, con imposición de costas y gastos a la demandante ASOCIACIÓN DUAL. Asimismo formulaba reconvencción, solicitando la estimación de la pretensión deducida en dicha reconvencción, con imposición de costas y gastos a la parte demandante reconvenida.

c"".- Por la parte demandante-reconvenida, se formuló escrito contestando a la demanda reconvenicional, solicitando su desestimación e imposición de costas y gastos a la parte reconviniente.

c"".- Con fecha 10-7-2017 se formalizó por la parte demandante la correspondiente demanda frente a las citadas asociaciones demandadas, habiéndose allanado a la demanda la ASOCIACIÓN CAUCES.

La demanda formulada contenía el siguiente suplico:

Se declare la obligación de ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID de abonar a **ASOCIACIÓN DUAL** , respecto de la UTE de la **VENTILLA** 12.193,83 E, y en su consecuencia se condene al pago del mentado importe más el 5% en concepto de intereses, como se ha expuesto en los hechos, así como a devolver el material y mobiliario retirado mencionado en el **HECHO SEGUNDO** 6º.), proceder a su valoración y reparto, (si no fuera posible la devolución deberá abonar el 50% del importe correspondiente al mismo) y se condene a todas las actuaciones precisas para el cierre de la UTE.

Se declare la procedencia del abono de los importes mencionados en el **HECHO TERCERO, A), 1º), 2º), y 3º)**, a favor de **ASOCIACIÓN DUAL**, y se adopten las decisiones precisas para que dicho abono se haga efectivo,



tales como que por el gerente se disponga la oportuna transferencia. **Se declare la obligación de ASOCIACIÓN LAKOMA y ASOCIACION CQUCES (allanada a este pretensión) de presentar las cuentas de 2.016 para su revisión y en su caso aprobación.**

Se destituya al gerente de las UTE U-86880044, ASISTENCIA; U-86880143, REINSERCIÓN; U-873229777, PAT8, D. Jose Pablo , y se designe como gerente a Dña. Coro , o en su defecto a cualquier otra persona que designe ASOCIACIÓN DUAL.

Se impongan las costas a la **ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID** , así como los gastos generados y que se generen en este procedimiento arbitral".

c^o.- la ASOCIACIÓN LAKOMA contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, con solicitud de su desestimación e imposición de costas.

Asimismo, mediante segundo otrosí, desistía de la demanda reconvenzional anunciada.

c^o.- Seguidos los trámites procedimentales oportunos, incluido el recibimiento de la litis a prueba, se dictó por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, Laudo de fecha 8 de marzo de 2018, con el siguiente fallo: .

1º Se condena a la ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID al pago a ASOCIACIÓN DUAL, respecto de la UTE LA VENTILLA, la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (10.860,17 euros) más los intereses devengados sobre la cantidad reclamada, desde el momento de inicio del procedimiento arbitral al tipo de cinco por ciento (5%) anual.

2º Se declara la disolución de la UTE LA VENTILLA, y apertura del procedimiento de liquidación llevándose la misma a efecto conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

3º Se condena a la ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID, a reintegrar a la UTE LA VENTILLA, los elementos de mobiliario que se describen en la tabla contenida en la consideración 1 y 2 del presente laudo (pág. 26) bajo el epígrafe "elementos reintegrables". En relación con aquellos elementos que no puedan ser reintegrados, ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID deberá abonar a la ASOCIACIÓN DUAL el cincuenta por ciento (50%) del importe reseñado en la tabla.

4º Se estima la procedencia del pago a favor de la ASOCIACIÓN DUAL de las siguientes cantidades:

Por parte de la UTE ASISTENCIA, la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (14.649,90 euros), debiendo el gerente de la UTE ASISTENCIA transferir a ASOCIACIÓN DUAL el citado importe.

Por parte de la UTE REINSERCIÓN, la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (19.153,39 euros), debiendo el gerente de la UTE REINSERCIÓN transferir a ASOCIACIÓN DUAL el referido importe.

Por parte de la UTE PAT8, la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (11.443,74 euros), debiendo el gerente de la UTE PAT8 transferir a ASOCIACIÓN DUAL el referido importe.

5º Se declara la obligación de ASOCIACIÓN LAKOMA MADRID de presentar las cuentas correspondientes al año 2016 para su revisión y, en su caso, aprobación respecto de la UTE ASISTENCIA.

6º Se declara la obligación de ASOCIACIÓN CAUCES de presentar las cuentas correspondientes al año 2016 para su revisión y, en su caso, aprobación respecto de la UTE REINSERCIÓN y de la UTE PAT8.

7º Se procede a la destitución de D. Jose Pablo , de su posición de gerente de las UTE ASISTENCIA, REINSERCIÓN y PAT8.

8º Se procede a la designación como gerente de las UTE ASISTENCIA, REINSERCIÓN y PAT8 a Dña. Coro .

9º No ha lugar a la imposición de costas a ningún de las partes, debiendo satisfacer cada parte las suyas y las comunes por mitad.

QUINTO.- El examen comparativo de la pretensión deducida en la demanda y el fallo del Laudo dictado, pone de relieve que se estiman, respecto de la demandada ASOCIACIÓN LAKOMA - respecto de la otra demandada recordemos que se allanó-las distintas pretensiones deducidas en la demanda, a salvo, por lo que respecta a la petición de condena de la ASOCIACIÓN LAKOMA al pago a la demandante de la cantidad de 12.193'83 euros, que el Laudo estable en la cantidad de 10.860'17 euros, y en lo que respecta a la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las suyas y las comunes por mitad. (Sic)



El Laudo impugnado justifica la no imposición de costas, en el hecho de haberse estimado parcialmente la demanda, así como que parte de los incumplimientos alegados por la demanda no se han acreditado, o no son tales, no apreciando temeridad especial en el demandado.

En cuanto a la reconvencción anunciada, dado que no se llegó a materializar, renunciando a la misma la ASOCIACIÓN LAKOMA, no se aprecia tampoco la procedencia de la condena en costas.

Atendido lo anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a.- Comparte la Sala el criterio y decisión del laudo, en lo que se refiere a la no imposición de costas respecto de la demanda reconvencción, dado que la misma fue renunciada por la parte demandada reconveniente con ocasión de la contestación a la demanda principal, por lo que efectivamente no llegó a materializarse ni proveerse, de ahí que la parte demandante no tuviera que realizar ningún acto procesal al respecto y en consecuencia ningún gasto se ha derivado de la non nata demanda reconvencción.

El criterio como decimos, es correcto y no infringe el art. 394 L.E.C., ni los principios que inspiran la regulación de la materia de costas en los procedimientos civiles, por lo que no cabe tener por infringido el principio de orden público.

b.- La respuesta debe ser distinta en cuanto a la no imposición de costas, en lo que se refiere a la demanda principal.

La regla general, que establece el apartado primero del art. 394 L.E.C., en esta materia, es el de la imposición de las costas causadas en la primera instancia a la parte que haya visto rechazada todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y, así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Respecto de este último inciso, el Laudo no señala que la cuestión litigiosa que resuelve, presentara dichas serias dudas de hecho o derecho.

Es cierto que no existe una estimación íntegra o total de las pretensiones deducidas por la parte demandante, pero, como exponíamos al principio de este fundamento, la estimación de las variadas pretensiones deducidas frente a la ASOCIACIÓN LAKOMA, a salvo una muy pequeña diferencia en relación con la primera de las reclamaciones de cantidad - sobre 12.193'83 euros se conceden 10.860'17 euros, debe llevar a considerarse que la estimación ha sido sustancial y merecedora de la aplicación de la regla general del vencimiento en materia de costas, para imponerlas a la parte demandada opuesta, conforme se recoge en numerosas sentencias del T. Supremo en esta materia, tal como recuerda, citando otras, la STS. de 17 de noviembre de 2006.

En este sentido cabe, igualmente, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2007 que señala: ". como declara la STS de 9 de junio de 2006, el principio del vencimiento a que se acoge el artículo 523 LEC (artículo 394 de la vigente de la Ley de Enjuiciamiento Civil) se completa por los tribunales, con evidente inspiración en la razón del precepto -que es la equidad, como regla de ponderación que debe observarse en la aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico- y en poderosas razones prácticas, con la doctrina según la cual es procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda (SSTS, entre otras, de 14 de marzo de 2003, 17 de julio de 2003, 24 de enero de 2005, 26 de abril de 2005 y 6 de junio de 2006 ". En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011.

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2008 indica que: "La jurisprudencia de esta Sala considera que la estimación sustancial de la demanda equivale al rechazo total de las pretensiones del demandado, el cual comporta su condena en costas con arreglo al art. 523 LEC 1881 (hoy 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)."

No desvirtúa la apreciación de ser sustancial la estimación de la demanda, las consideraciones que hace el laudo, referentes a que parte de los incumplimientos alegados por la demanda no se han acreditado, o no son tales, pues en definitiva, a lo que hay que estar es al suplico de la demanda y su estimación o no, y que como indicamos ha sido sustancialmente aceptado, desde luego con estimación íntegra de todas las pretensiones, salvo una, en que la diferencia de lo estimado con lo concedido es sustancial, no llegando al 20 %.

Y tampoco es razón para justificar la no imposición, el que la parte demandada no haya litigado con temeridad, tal como se indica en el Laudo, pues, al margen del derecho de dicha parte a oponerse a la pretensión deducida de contrario, lo cierto es que la estimación casi íntegra o sustancial, en los términos que se reflejan en el fallo del laudo, pone en evidencia, la falta de consistencia y justificación de dicha oposición.

Se revela así, en definitiva, que el razonamiento y justificación que utiliza el Laudo, para no imponer las costas a la parte vencida, y en consecuencia no aplicar el criterio del vencimiento, obedece más a un criterio voluntarista, obviando lo que es regla general de aplicación y de interpretación restringida, tal como tiene señalado el



Tribunal Supremo, por lo que dicha motivación sí conculca el principio de orden público, al no haber aplicado, en esta materia de costas, el ordenamiento jurídico conforme a una correcta lectura del precepto aplicable y de su interpretación jurisprudencial consolidada.

SEXTO.- Lo anterior supone la estimación parcial de la presente demanda de nulidad del laudo impugnado, respecto de lo que debe hacerse las siguientes dos consideraciones:

a.- Su alcance viene referido al pronunciamiento sobre la no imposición de costas a la demandada ASOCIACIÓN LAKOMA, en lo referente a su actuación procesal arbitral y en cuanto a la demanda principal, que se declara nulo.

b.- Dicha declaración parcial de nulidad, en el citado concreto aspecto y concepto, no tiene más alcance que dicha declaración de nulidad parcial, dejando el pronunciamiento impugnado sin efecto, pero sin que pueda la Sala, dado el alcance del presente procedimiento de nulidad, completar o sustituir el pronunciamiento que se anula, en los términos que interesa la parte impugnante, esto es que se condene a la parte demandada la pago de las costas y gastos causados, dado que no se trata de un recurso ordinario jurisdiccional, al modo de una apelación. Ello sin perjuicio de que la parte impugnante pueda ejercitar las acciones pertinentes, en beneficio de su derecho.

SÉPTIMO.- La estimación parcial de la demanda determina, conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no proceda hacer expresa imposición de costas en este procedimiento, debiendo cada parte soportar las propias y por mitad las comunes.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS.

DECLARAR la nulidad parcial del Laudo dictado con fecha 8 de marzo de 2018, por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº 2799, en los términos expuestos en el fundamento sexto de nuestra resolución; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento, debiendo cada parte soportar las propias y por mitad las comunes.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Firmada la anterior resolución entregada en esta secretaría, dándose publicidad legalmente forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.